

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	7
Resoluciones	8
DOCUMENTOS VARIOS	8
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	29
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	31
Edictos	32
Avisos	33
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	34
REGLAMENTOS	39
REMATES	41
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	42
AVISOS	49
NOTIFICACIONES	62

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 16.074

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
A SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN FRATERNIDAD CRISTIANA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Asamblea Legislativa:

La Asociación Fraternidad Cristiana de Personas con Discapacidad, cédula jurídica N° 3-002-273184 se encuentra registrada ante el Consejo Nacional de Rehabilitación y trabaja con el fin de brindar un apoyo integral a la población discapacitada, inicialmente de Oreamuno de Cartago la cual ronda las quinientas personas.

Actualmente, pretenden desarrollar un centro para la atención de personas con discapacidad de Oreamuno, para lo cual han buscado el apoyo del IMAS, JPSJ y la Municipalidad de Oreamuno.

Por medio del acuerdo N° 5127-2005 tomado en la sesión N° 266-2005, celebrada el 19 de setiembre del 2005, que consta en su artículo 33; la Municipalidad de Oreamuno, tomó el acuerdo para solicitarle a los diputados de la Asamblea Legislativa la redacción de un proyecto de ley, tendiente a autorizar la donación de un terreno de su propiedad según el plano catastrado C-1014629-2005.

Asimismo, es importante indicar que por la ubicación geográfica del terreno que se dona, esta asociación podrá brindar atención a discapacitados de otros cantones como Paraiso y el cantón Central.

Este proyecto de ley parte del principio de que una discapacidad es cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo. Estas personas tienen derechos de los cuales deben gozar, al tiempo que comprometen a la sociedad a constituir políticas que aseguren el empleo de los recursos, para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Por otra parte, la promoción de iniciativas que busque integrar estas personas por medio de la capacitación y la atención integral, deben ser respaldadas como políticas fundamentales de integración de los minusválidos que, a causa de su discapacidad, no pueden mantenerse en un puesto ordinario de trabajo, y que de otra forma no podrían incorporarse al mercado de trabajo.

Esta modalidad conocida como "trabajo protegido" lleva a un doble objetivo. Por un lado, permite a los minusválidos llevar a cabo actividades productivas; por otro, los prepara, en la medida de lo posible y según sus capacidades de trabajo, para la transición a un empleo ordinario.

Esta iniciativa pretende autorizar a la Municipalidad de Oreamuno, para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Fraternidad Cristiana de Personas con Discapacidad, para que desarrollen un proyecto de ley que llevará múltiples beneficios a esta población.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
A SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN FRATERNIDAD CRISTIANA
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Oreamuno de Cartago, para que segregue y done un terreno de su propiedad de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad partido de Cartago, cantón VII Oreamuno, distrito 1° San Rafael, bajo el sistema de Folio Real N° 3-171208, derecho cero, cero, cero con un área de dos mil ochenta metros con treinta decímetros cuadrados según plano catastrado C-529114-1998. colinda al norte y al este. con área de protección del Río San Nicolás: al oeste. con lote destinado

a juegos infantiles, calle pública con 15 metros, 22 centímetros y María Cecilia Zamora Fonseca; al sur, con Ferrocarril al Atlántico, a la Asociación Fraternidad Cristiana de Personas con Discapacidad, cédula jurídica N° 3-002-273184, con el fin de que se construyan las instalaciones del Centro de Atención de las Personas con Discapacidad de Oreamuno, con un área de cuatrocientos once metros con sesenta y un decímetros cuadrados según plano catastrado C-1014629-2005, colinda al norte con calle pública, al este y oeste con Municipalidad de Oreamuno, y al sur con Ferrocarril al Atlántico.

Artículo 2°—La escritura entregada al amparo de esta Ley, está exenta del pago de todo tipo de impuestos, timbres y derechos de Registro. La escritura correspondiente estará exenta del pago de honorarios de notario; la Notaría del Estado deberá proceder a la formalización de la escritura.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 29 de noviembre del 2005.—1 vez.—C-36595.—(60829).

N° 16.240

**LEY DEL FORTALECIMIENTO FINANCIERO
DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental el fortalecimiento del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) mediante la reforma a las leyes que regulan el destino de los fondos asignados a la Institución, de forma que se garantice que estos sean utilizados directamente en la consecución de los objetivos de su ley constitutiva.

De igual forma se dota al IMAS de instrumentos precisos para actuar ante aquellos patronos que incumplen con sus obligaciones tributarias a la Institución.

Este proyecto es un esfuerzo por reivindicar la labor del IMAS, que desde su creación en el año de 1971, se visualiza como una institución especializada en el combate a la pobreza, a la que se le otorgan los recursos y medios necesarios para hacerle frente desde distintos niveles; alimentación, salud, vivienda, educación y capacitación.

Por medio del IMAS, se implementan en nuestro país una serie de programas dirigidos a mitigar los aspectos más inmediatos y apremiantes de la población afectada por la pobreza.

Sin embargo, de forma ciertamente novedosa, con la creación del IMAS, se plantea un reto de mayor envergadura; conjuntamente con una intervención estrictamente asistencial, gran parte de la labor de esta Institución se encuentra dirigida a desarrollar programas que permitan que las personas beneficiadas, puedan abandonar el estado de pobreza extrema y mejorar su calidad de vida, a través del desarrollo de políticas de capacitación, vivienda, generación de empleo o de ayuda a la pequeña empresa.

De igual forma, el plan de desconcentración iniciado mediante la creación de las gerencias regionales, supuso que a la Institución se le abriera un nuevo horizonte en el desempeño de sus atribuciones, ya que, una vez superada la barrera geográfica, el IMAS estuvo en condición de realizar un diagnóstico más preciso del estado de los problemas que debía afrontar, brindando soluciones acordes a las verdaderas necesidades de los destinatarios de sus servicios.

A lo largo de su desempeño por más de treinta años, el IMAS ha logrado consolidar su condición de ente generador de oportunidades y esperanza, pero esto no hubiera sido posible si esta labor no se hubiera fundamentado con el adecuado aporte económico, necesario para el cumplimiento de los fines señalados.

No obstante lo anterior, la labor del IMAS este se ha visto amenazado por una serie de limitaciones presupuestarias incorporadas en distintas leyes que, sin coherencia normativa entre sí, han venido a regular distintos aspectos de la actividad del IMAS y el origen de su financiamiento.

Es de esta forma, que en diferentes leyes entradas en vigor con posterioridad a la Ley de Creación del IMAS, N° 4760, se han ido incorporando el origen de las fuentes presupuestarias de esta Institución. Sin embargo, la conformación de estos recursos se ha ajustado a las necesidades coyunturales propias de cada momento, descuidándose los intereses generales que el IMAS pretende cumplir con estos recursos.

En virtud de esta situación, el IMAS no ha podido disponer, en su justa medida, de todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, ya sea por los límites establecidos en estas normas que establecen destinos alternativos específicos para los fondos creados para la lucha contra la pobreza, o, en caso contrario, por la excesiva burocracia manifestada en requisitos innecesarios y cortapisas que le han impedido a esta Institución disponer de los recursos con la oportunidad o medida necesaria. Muchas veces la existencia de un destino específico en la disposición de los recursos del IMAS se ha manifestado en la existencia de límites y trabas a la ejecución de estos fondos, dándose el caso de que, en muchas ocasiones, ha resultado imposible que los recursos lleguen a estos destinos predeterminados.

En este sentido, se considera oportuno que sea el IMAS el que programe el destino que se le va a otorgar a estos recursos, teniendo en cuenta las necesidades de estos sectores que efectivamente se encuentran en una situación que requiera la intervención y ayuda del IMAS.

En virtud de lo anterior, el IMAS requiere de instrumentos normativos sencillos y claros que no obstaculicen su labor, ni que limiten el destino de los escasos recursos asignados a esta actividad. razón por la que se justifica la

reforma incorporada en este proyecto, que busca garantizar una disposición de fondos más ejecutiva, eficaz y acorde a los objetivos institucionales perseguidos. Lo anterior con fundamento en las nuevas tendencias de desregulación normativa, simplificación de trámites y en respeto a los principios de transparencia, eficiencia, igualdad de oportunidades, rigor y solidaridad que califican la actividad del IMAS.

Corresponde indicar que se considera oportuno eliminar algunas atribuciones que determinadas normas le definen al IMAS, al carecer las mismas de cualquier aplicación práctica o de valor añadido, respecto al proceso en el que se integran, por incorporar trabas burocráticas o requisitos redundantes que entorpezcan o ralenticen la eficacia de la actuación administrativa.

En resumen, con el proyecto se pretende lograr lo siguiente:

1. Liberar el 10% que del presupuesto institucional -ordinario y extraordinario- se debe destinar a reconversión productiva. Esto por cuanto la parálisis del sector agrícola, ha provocado que se queden sin ejecutar una cantidad sustancial de recursos; no se pretende eliminar el rubro de desarrollo rural; simplemente no asignarle un monto determinado.
2. Lograr que los recursos de FODESAF sean girados por vía de ley y no por convenio, esto con el fin de darle agilidad a su ejecución, pues la Dirección de Asignaciones Familiares prácticamente acaba coadministrando los recursos y su ejecución.
3. Eliminar la disposición de repartir un 20% de las utilidades generadas por las tiendas libres, a Aviación Civil-Altura y un 20% al Ministerio de Hacienda. Las tiendas libres han experimentado un vigoroso crecimiento en los últimos cuatro años, sus ventas han crecido de 2.000 millones a 8.000 millones, al punto que se han convertido en la segunda fuente de ingresos brutos de la Institución. Es por ello también, que la Institución ha iniciado gestiones para abrir una nueva tienda libre en el Aeropuerto Daniel Oduber en Liberia, todo dentro de un agresivo plan de expansión. Estas tiendas calzan perfectamente dentro de la naturaleza del IMAS, por cuanto su ley de creación se preocupó por otorgarle fuentes seguras de ingresos más allá de los aportes de Hacienda.

Es indispensable fortalecer la Institución, si queremos resultados tangibles en materia de lucha contra la pobreza en los próximos meses, toda vez que la nueva estructura programática y organizativa de la Institución la hacen requerir de nuevos recursos y si los podemos generar de manera autónoma y sin cargos al presupuesto nacional, aún mejor. El cambio en IMAS será sustancial, tanto en cuanto a programas como a organización: mayor presencia en el territorio nacional, y áreas de trabajo bien definidas y focalizadas: transferencias condicionadas: subsidios a cambio de condiciones que inciden en el desarrollo de los núcleos familiares; generación de empleo temporal para obra pública; entre otros.

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DEL FORTALECIMIENTO FINANCIERO
DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

CAPÍTULO I

Adiciones de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social

Artículo 1°—**Reforma de la Ley N° 4760.** Modifícase la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760, de 4 de mayo de 1971, y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

- a) “Artículo 14.—**Adiciónase un inciso h) que se leerá así:**

[...]

- h) La totalidad de las utilidades obtenidas por el IMAS con motivo de la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en los puertos, fronteras y aeropuertos internacionales. Dichos recursos deberán ser utilizados por esta Institución en el cumplimiento de los fines sociales que su ley constitutiva le atribuye.

El encargado de la administración de puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, deberá garantizar condiciones de espacio y ubicación preferentes para las instalaciones de las tiendas libres de derechos, sin costo adicional para el IMAS”.

- b) Adiciónase un nuevo capítulo VII denominado Régimen de sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias, corriéndose la numeración del articulado subsiguiente, el cual se leerá de la siguiente forma.

“CAPÍTULO VII

Régimen de sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias

Artículo 32.—**Administración Tributaria.** El IMAS ostentará para todos los efectos, la condición de Administración Tributaria, con las atribuciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los tributos que le corresponde administrar.

Artículo 33.—**Obligación de pago de los aportes.** Todo empleador deberá pagar y depositar los aportes del pago de las cuotas obrero - patronales en los términos señalados en los artículos de la ley.

Artículo 34.—**Competencia para la aplicación de sanciones.** Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el gerente general del IMAS. El ejercicio de esta potestad es independiente de las demás acciones y responsabilidades, civiles o penales, que puedan derivarse de los actos de los patronos.

Cuando la Gerencia General, al ejercer sus funciones tenga noticia de hechos que puedan configurarse como delito, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público a la brevedad posible.

Artículo 35.—**Multas por retención de recursos.** Al margen del recargo de un 2% por mora que se fija en el artículo 16, se establece una sanción de multa que impondrá, previo debido proceso, la Gerencia General a los sujetos pasivos que incumplan con su obligación de trasladar al IMAS los recursos recaudados en razón del pago de cuotas obrero patronales. El monto de dicha multa se constituirá en un 10% sobre el principal de la deuda.

Artículo 36.—**Cierre del negocio o establecimiento.** El IMAS, en su condición de Administración Tributaria podrá ordenar, previo debido proceso, el cierre del negocio o establecimiento del patrono que acumule, frente al trámite de cobro tributario del IMAS, seis cuotas o más sin cancelar.

Artículo 37.—**Exoneración tributaria.** Se exonera al IMAS, del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, renta, ventas, tasas y peajes; así como el impuesto selectivo de consumo para todas las importaciones y compras locales de bienes y servicios que realice, en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 38.—En forma semestral el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá realizar al menos una evaluación de uno de sus programas sociales y adoptar las acciones correctivas, a fin de garantizar que estos sean eficaces y eficientes y cumplan los objetivos establecidos en la presente Ley”.

CAPÍTULO II

Reformas de otras leyes

Artículo 2°—**Reforma de la Ley N° 3418.** Adiciónase un artículo 4° bis a la Ley de pago de cuotas a organismos internacionales por el Estado y entes públicos N° 3418, de 3 de octubre de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 4°—En atención a los objetivos específicos que le corresponde alcanzar en la lucha contra la pobreza, se exonera al Instituto Mixto de Ayuda Social del pago de la contribución establecida en los artículos 1° y 2° de esta Ley”.

Artículo 3°—**Reforma de la Ley N° 5662.** Refórmase el artículo 3° de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3°—Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinarán recursos para pagar programas y servicios a las instituciones del Estado, que tienen a su cargo la ayuda social complementaria del ingreso a las familias de pocos recursos, tales como el Ministerio de Salud, en sus programas de nutrición, preferentemente a través de los patronatos escolares y centros locales de educación y nutrición, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia. Además se destinarán recursos para:

- a) En forma directa, se girará al Instituto Costarricense de Investigaciones y Enseñanza en Nutrición y Salud, la suma de ocho millones de colones (₡8.000.000,00) en el año 1980, diez millones de colones (₡10.000.000,00) en 1981 y no menos de doce millones de colones (₡12.000.000,00) a partir de 1982, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con el objeto de que se le permita solventar los programas de investigación y enseñanza, en el país, y la normalización de los programas nacionales de nutrición, programas de capacitación técnica que realice el Instituto Nacional de Aprendizaje.
- b) Compra de tierras en el Programa de Asentamientos Campesinos, que realiza el Instituto de Tierras y Colonización, todo de acuerdo con los propósitos de la presente Ley; y
- d) A la atención de los ancianos recluidos en establecimientos destinados para ese efecto.
- e) Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destinará un porcentaje que oscile entre el diez por ciento (10%) y el quince por ciento (15%) de su presupuesto ordinario y extraordinario al Ministerio de Educación Pública, para que desarrolle y ejecute el Programa Nacional de los Comedores Escolares distribuidos en todo el país. De este porcentaje, se destinará el treinta por ciento (30%) como máximo, para pagar los salarios de las funcionarias de estos comedores escolares, y el resto, a la compra de alimentos para los niños beneficiarios y participantes de los comedores escolares.
- f) El Instituto Nacional de las Mujeres un dos por ciento (2%).
- g) Del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se gestionará un porcentaje que oscile entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) de su presupuesto ordinario y extraordinario al Instituto Mixto de Ayuda Social para sus programas sociales”.

Artículo 4°—**Reforma de la Ley N° 7742.** Refórmase el artículo 4° de la Ley de creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, N° 7742, de 19 de diciembre de 1997, y sus reformas de la siguiente forma:

“Artículo 4°—**Colaboradores.** Determinase como colaborador del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, el Instituto Nacional de Aprendizaje, Institución que para este fin tendrá el siguiente deber:

- El Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incluir en sus programas actividades de capacitación en el sector agropecuario; para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.
- Le corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma”.

Artículo 5°—**Reforma de la Ley N° 7769.** Refórmense los artículos 7 y 8 de la Ley de atención a las mujeres en condiciones de pobreza, N° 7769, de 24 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 7°—**Financiamiento y ejecución de programas.** Para cumplir con los programas dirigidos a las mujeres en condiciones de pobreza, establecidos en la presente Ley, se contará con los siguientes recursos:

- El Instituto Nacional de las Mujeres financiará y ejecutará con recursos propios y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la capacitación en formación humana.
- El Instituto Nacional de Aprendizaje financiará y ejecutará la capacitación técnico-laboral dirigida a las mujeres en condiciones de pobreza contempladas en la presente Ley.

Artículo 8°—**Incentivo económico.** El incentivo económico que se brinde a las mujeres en condiciones de pobreza participantes en los programas, se financiará con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social y estará ligado a los procesos de capacitación.”

Artículo 6°—**Reforma de la Ley N° 7972.** Refórmase el inciso e) del artículo 15 de la Ley creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, N° 7972, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 15.—

[...]

- Un cinco y medio por ciento (5,5%) de los recursos será asignado a los comités auxiliares de la Cruz Roja Costarricense”.

[...]”

Artículo 7°—**Reforma de la Ley N° 8114.** Refórmase el artículo 30 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias N° 8114, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 30.—**Importaciones del IMAS.** La importación de las mercaderías que el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) requiera para la explotación exclusiva de puestos libres de derechos en puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, ya sea en forma directa o por medio de un tercero, no pagará ningún tipo de impuestos, tasas o sobretasas”.

Artículo 8°—**Reforma de la Ley N° 8343.** Refórmase la Ley de contingencia fiscal, N° 8343, de 18 de diciembre de 2002, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

- Los artículos 64, 67 y 68 de la siguiente forma:

“Artículo 64.—**Administración Tributaria.** El IMAS ostentará para todos los efectos, la condición de Administración Tributaria respecto a los impuestos que pagan los moteles y establecimientos similares, con las atribuciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los tributos que le corresponde administrar. Todo sujeto pasivo de la obligación deberá pagar y depositar el importe del tributo en los términos señalados en los artículos de esta Ley”.

“Artículo 67.—**Multa.** Incurrirá en infracción muy grave, el negocio regulado que no suministre al IMAS la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley; asimismo, el que suministre datos falsos y no lleve la contabilidad ni los registros, o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. Incurrir en esta falta se sancionará, previo debido proceso, con multa de tres veces el valor del beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.

Artículo 68.—**Cierre de establecimientos.** El IMAS, en su condición de Administración Tributaria, estará facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto durante más de dos meses. Lo anterior al margen de los recargos por mora que correspondan por el retraso en el pago del tributo.”

- Adiciónanse el artículo 64 bis y el artículo 67 bis que se leerán así:

“Artículo 64 bis.—**Recaudación.** El IMAS tiene la obligación de inscribir y categorizar los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente”.

“Artículo 67 bis.—**Cobro de tributos.** El IMAS tendrá todas las atribuciones de Administración Tributaria para garantizarse el cobro de los tributos que se le adeuden, tanto en vía administrativa como a través del correspondiente cobro judicial”.

CAPÍTULO III

Derogatorias

Artículo 9°—**Derogatoria del artículo 9° de la Ley N° 6256.** Derógase el artículo 9° de la Ley complementaria a la ejecución del presupuesto, de 28 de abril de 1978, N° 6256.

Rige a partir de su publicación.

Fernando Sánchez Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de junio del 2006.—1 vez.—N° 148520.—(61124).

N° 16.241

LEY ESPECIAL PARA APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL SOBRE LA IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN AL MAYOREO DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

Asamblea Legislativa:

La importación, refinamiento y distribución de petróleo crudo y sus derivados, es sin duda, uno de los monopolios más evidentes que tiene el Estado costarricense, por medio de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S. A.).

La actividad de dicha empresa pública frecuentemente pierde de vista los intereses del consumidor costarricense, debido a que se le utiliza como recurso fácil para trasladar otras cargas y gastos indebidos al Gobierno Central, siendo el usuario costarricense el perjudicado. Como resultado, los ciudadanos debemos pagar más a cambio de un servicio deficiente en calidad. Siendo el combustible un factor indispensable en el desarrollo nacional, las repercusiones de esta situación se hacen sentir con fuerza en detrimento de la economía nacional.

Por otra parte, las prácticas monopolísticas han sido justamente censuradas y prohibidas por el legislador debido a sus efectos negativos sobre la población nacional, tal y como puede constatarse en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994. Justamente, tal era la intención del artículo 46 de nuestra Constitución Política, que establece una prohibición clara de los monopolios particulares y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad económica de los habitantes de la República, señalando además el interés público de que la acción del Estado se encamine a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. La normativa constitucional se apoya en la comprensión de que los monopolios violan derechos de los individuos, y que por eso toda acción tendiente a eliminar los monopolios es congruente con esa misión del Estado.

Asimismo, el párrafo final de ese artículo 46 de la Constitución Política establece entre otras cosas que los consumidores y usuarios tienen derecho a la libertad de elección. En efecto, el monopolio es una situación de mercado cuando la oferta de un producto o servicio se reduce a un solo vendedor u oferente. Por eso, se puede válidamente afirmar que los monopolios le quitan la libertad a los consumidores y usuarios de escoger entre diferentes proveedores del bien o servicio monopolizado. También los monopolios, cuando son sostenidos por leyes u otras disposiciones normativas del Estado, impiden la libre competencia y le suprimen la libertad a los ciudadanos de participar como proveedores en las actividades económicas monopolizadas. Pero no solo eso, sino también empobrecen, ya que cuando una actividad económica es ejercida en monopolio, esos bienes y servicios serán, por lo general, más caros, menos variados y de inferior calidad de los que se podrían obtener en competencia. Incluso, se produce una incidencia negativa en términos de empleo, ya que al no permitirse la incursión de empresas en ese sector del mercado se reduce la demanda de funcionarios, especialmente de aquellos que ya han acumulado una importante experiencia en la materia y que en un mercado abierto podrían aspirar a mejores ofertas laborales.

Las mismas consideraciones nos llevan a repensar la existencia de monopolios estatales en cualquier ramo, pues se muestran incompatibles con los fines propuestos para el Estado. Una visión coherente del Estado costarricense debe siempre estar ligada a los preceptos constitucionales, tal como los establece la Carta Magna en sus artículos 50 (procurar el mayor bienestar a todos los habitantes) y 56 (procurar que todos tengamos ocupación honesta y útil). Todo nos indica que el bienestar de los costarricenses y la congruencia del legislador apuntan hacia la eliminación de toda práctica monopolística, ya sea en manos privadas o en las instituciones autónomas y sociedades anónimas del Estado.

Es más, dado que en estos últimos meses se ha discutido tanto en nuestro país acerca de los altos precios del combustible que agobian nuestra economía y nuestros bolsillos, consideramos que precisamente esta propuesta es la solución a ese grave problema, pues al darse la apertura se produciría una competencia entre varios actores u oferentes que se establecerían en Costa Rica (con los beneficios asociados que eso implica desde el punto de vista de empleos directos e indirectos), marco en el cual los consumidores podríamos tener diferentes opciones de precios, en cuenta el que ofrezca RECOPE, pues no se propone en modo alguno su venta (privatización), sino únicamente la apertura del mercado de importación, refinamiento y venta al por mayor de los combustibles.